

MANUEL JOSE BERROCAL  
Ministro de Hacienda y Tesoro

Es fiel copia de su original  
Panamá, 30 de diciembre de 1993  
Ministerio de Hacienda y Tesoro  
Director Administrativo

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
DECRETO EJECUTIVO N° 4  
(De 13 de enero de 1994)

Por el cual se reglamenta el artículo 24-a del Decreto de  
Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales

C O N S I D E R A N D O :

Que el artículo 33 de la Ley No. 31 de 1991, adicionó el artículo 24-a al Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, así:

"Artículo 24-a. Cualquier persona podrá denunciar, ante la Dirección General de Ingresos, toda evasión, omisión, retención indebida, apropiación, defraudación de tributos y cualesquiera otras infracciones sancionadas por el Código Fiscal y demás leyes tributarias, correspondiéndole al denunciante una recompensa equivalente al quince por ciento (15%) de las sumas recaudadas como consecuencia directa de la denuncia.

El denunciante deberá formalizar su denuncia por escrito y proporcionar información suficiente que conduzca al descubrimiento del ilícito. La denuncia deberá versar sobre hechos o situaciones que desconozca la administración y que ésta no hubiese descubierto, salvo por la presentación de la denuncia. El denunciante podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de la Administración Tributaria. La Administración contará con un plazo de sesenta (60) días para acoger o desestimar la denuncia.

La recompensa establecida en este artículo será decretada por la Dirección General de Ingresos, de oficio o a solicitud de parte, una vez hayan ingresado al Tesoro Nacional los fondos recaudados como consecuencia directa de la denuncia.

Ningún funcionario o exfuncionario del Ministerio de Hacienda y Tesoro tendrá derecho a recompensa por denuncias basadas en información obtenida en el ejercicio de sus funciones.

El denunciante, so pena de perder el derecho a la recompensa, y la Administración Tributaria deberán guardar reserva sobre la identidad del denunciado y demás hechos de la denuncia.

Habrá lugar a indemnización de perjuicio si quedare establecido, ante las autoridades judiciales competentes, que hubo temeridad o mala fe de parte del denunciante".

Que se hace necesario reglamentar los procesos que se llevan a cabo en la administración tributaria con motivo de denuncias así como la figura del coadyuvante, a efecto de determinar con certeza sus obligaciones y derechos dentro del proceso que se origina por razón de su denuncia.

#### R E S U E L V E:

ARTICULO 1: Las personas naturales o jurídicas que denuncien ante la Dirección General de Ingresos toda evasión, omisión, retención indebida, apropiación, defraudación de tributos y cualesquiera otras infracciones sancionadas por el Código Fiscal y demás leyes tributarias deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) formalizar la denuncia por escrito y proporcionar información suficiente que conduzca al esclarecimiento del ilícito y
- b) la denuncia deberá versar sobre hechos o situaciones que desconozca la Administración y que ésta no hubiese descubierto, salvo por la presentación de la denuncia.

ARTICULO 2: Podrán intervenir en el proceso como coadyuvantes de la administración tributaria, las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo anterior que cumplan con los requisitos indicados en el mismo.

ARTICULO 3: El coadyuvante participará como auxiliar de la Administración Tributaria en la investigación de las infracciones tributarias, dentro del proceso que se origina por razón de su denuncia, sin embargo no será considerado parte en este proceso, por lo que no podrá interponer ninguno de los recursos legales a que tienen derecho las partes en contra de las decisiones de los funcionarios de la Administración Tributaria. No obstante, el coadyuvante podrá recurrir contra la resolución que fija la cuantía que se le señala como recompensa. Podrá recurrir también contra la resolución que le niega su condición de denunciante coadyuvante.

ARTICULO 4: La condición de coadyuvante podrá ser reconocida por la Administración Regional de Ingresos que tenga competencia para conocer de la denuncia interpuesta. Dicha Administración contará con un plazo de sesenta (60) días a partir de la presentación de la denuncia, para reconocer o no la condición de coadyuvante.

En caso de que se designe a una persona jurídica como coadyuvante, la misma tendrá que nombrar un apoderado que la represente.

ARTICULO 5: En caso de que exista un número plural de denunciantes, la Administración Regional de Ingresos podrá designar más de un coadyuvante. En estos casos los distintos coadyuvantes deberán designar de común acuerdo un representante, quien será el que actúe como auxiliar del funcionario instructor. De no ponerse de acuerdo los distintos coadyuvantes en torno a la designación de un representante común, corresponderá al Administrador Regional de Ingresos designar dicho representante.

---

ARTICULO 6: En los casos de múltiples denunciantes, la recompensa equivalente al quince por ciento (15%) u otro porcentaje establecido mediante ley especial, de las sumas que ingresen al Tesoro Nacional como consecuencia directa de la denuncia, deberá ser prorrataeada entre los distintos denunciantes ya sea que actuen como coadyuvantes o no de la administración tributaria.

ARTICULO 7: El coadyuvante tendrá acceso al expediente durante el curso de la investigación que se adelante ante la Administración Regional de Ingresos y podrá obtener copia de los documentos que reposan en el mismo, con excepción de las declaraciones juradas de renta de los contribuyentes denunciados, así como las de aquellas personas relacionadas con la investigación.

ARTICULO 8: El coadyuvante podrá sugerir al funcionario de instrucción la práctica de las pruebas que estime pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos a que se refiere la denuncia. El coadyuvante podrá participar en la práctica de aquellas pruebas en las que el funcionario de Instrucción estime conveniente su participación. En ningún caso podrá participar el coadyuvante en las indagatorias que se le hagan a los denunciados.

ARTICULO 9: Toda solicitud que eleve el coadyuvante que guarde relación con la actuación de la Administración Tributaria dentro del proceso originado por su denuncia, deberá ser presentada al Funcionario Instructor o al Administrador Regional de Ingresos que actúe como funcionario competente. En caso de que el coadyuvante tenga alguna consulta que requiera la intervención del Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos, así lo hará saber al funcionario de instrucción quien adelantará el trámite correspondiente hasta lograr una respuesta del meritado Departamento.

ARTICULO 10: La participación del coadyuvante en el proceso que se origina por su denuncia culmina con la entrega de la vista fiscal en caso de que haya un solo inculpado, o de la última vista fiscal en el caso de más de un inculpado. A partir de ese momento cesa la participación del coadyuvante en el proceso y el mismo no tendrá acceso al expediente.

No obstante lo anterior, en ningún caso la participación del coadyuvante excederá de un año, contado desde la fecha de la Resolución que lo designa como coadyuvante.

ARTICULO 11: El Administrador Regional de Ingresos que actúe como funcionario competente dentro del proceso que se origina por razón de la denuncia interpuesta por el coadyuvante, podrá determinar que la Administración Tributaria se encuentra suficientemente informada acerca de los hechos de la denuncia y que por ende no es necesario que continúe la participación del coadyuvante dentro del proceso. En estos casos el Administrador Regional de Ingresos respectivo dictará una Resolución mediante la cual se ordena que cese la participación del coadyuvante dentro del proceso.

Esta decisión del Administrador Regional de Ingresos no afectará el derecho que tiene el coadyuvante de recibir una recompensa equivalente al quince por ciento (15%) de las sumas recaudadas como consecuencia directa de la denuncia.

ARTICULO 12: Siempre que el Administrador Regional de Ingresos que actúa como funcionario competente dentro del proceso que se origina por razón de la denuncia, determine que el denunciante, por cualquier medio, haya dado a conocer la identidad del denunciado o cualquier hecho que conste en el expediente, dictará una resolución mediante la cual se ordena que cese la participación del coadyuvante dentro del proceso y revocará el derecho del denunciante de recibir una recompensa equivalente al quince por ciento (15%) de las sumas recaudadas como consecuencia directa de la denuncia.

**ARTICULO 13:** En aquellos casos en que el Administrador Regional de Ingresos competente determine que el coadyuvante ha faltado el respeto a un funcionario del Ministerio de Hacienda y Tesoro o a uno de los denunciados, en forma pública y/o privada, dictará una resolución mediante la cual se ordena que cese la participación del coadyuvante dentro del proceso. Esta decisión del Administrador Regional de Ingresos no afectará el derecho que tiene el coadyuvante de recibir la recompensa antes mencionada.

**ARTICULO 14:** El denunciante tiene derecho a la recompensa aun cuando no se logre acreditar la existencia de una defraudación tributaria sino que meramente existieron deficiencias en el pago de los correspondientes tributos por parte del contribuyente denunciado.

**ARTICULO 15:** La recompensa será decretada por el Director General de Ingresos, de oficio o a solicitud de parte interesada, una vez hayan ingresado al Tesoro Nacional los fondos recaudados producto de la denuncia interpuesta. En caso de que el denunciado cancele las sumas adeudadas mediante abonos parciales, la recompensa se le pagará al denunciante a medida que vayan ingresando al Tesoro Nacional las sumas abonadas de manera parcial.

**ARTICULO 16:** Este decreto comenzará a regir, a partir de su promulgación.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**MANUEL J. BERROCAL**  
Ministro de Hacienda y Tesoro

**MINISTERIO DE EDUCACION**

**DECRETO N° 918**

(De 30 de diciembre de 1993)

Por medio del cual se le asigna el nombre de FUERTES CAMINOS, a la Escuela Primaria CAISAN ABAJO, ubicada en el Corregimiento de Caisán, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí.